

EDUCADORES (SALARIOS)

- 2010EE88719

Bogotá, D. C.

Doctora
DEYFAN SILVA MENESES
Popayán - Cauca

Asunto: Títulos para aplicación Artículo 39 Decreto 2277 de 1979 – Especializaciones para reconocimiento de salario

OBJETO DE LA PETICIÓN

(...) sirva expedir concepto referente a la Especialización presentada por los docentes... que solicitan Mejoramiento Académico y la Especialización presentada por los docentes.... Decreto 1278 de 2002 que solicitan modificación en la Asignación Básica Mensual...”

NORMAS y CONCEPTO

En atención a consulta formulada por la Señora María Fernanda Rincón Giraldo, funcionaria de la Secretaria de Educación, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

1. El artículo 39 del Decreto 2277 de 1979 –Estatuto Docente- establece un estímulo de tres (3) años de servicio para ascenso en el Escalafón Docente, a los educadores con título docente y los profesionales con título universitario diferente al de licenciado, que obtengan un título de postgrado en educación debidamente reconocido por el Gobierno Nacional, u otro título universitario de nivel profesional en una carrera que ofrezca mejoramiento académico dentro de su área de especialización. (Subrayado fuera de texto)

Por lo anterior, en atención a su solicitud relacionada con los criterios que se deben tener para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el Artículo 39 del Decreto 2277 de 1979, así como del salario con especialización de que trata el Decreto de salarios para docentes que se le aplican las normas del Decreto 1278 de 2002, le manifiesto que las competentes para aplicar lo dispuesto en dichas normas, son las entidades territoriales certificadas para la administración del personal docente y administrativo de los servicios educativos estatales conforme a lo dispuesto en la Ley 715 de 2001.

No obstante le manifiesto que si revisan la página www.mineduccion.gov.co - Educación Superior – SNIES, se encuentra información sobre todas las Instituciones y Programas de Educación Superior ofrecidos en Colombia, y aprobados por el Ministerio de Educación Nacional – Viceministerio de Educación Superior; página que pueden consultar, así como los docentes, y por medio de esta, podrán obtener resultados ajustados a sus necesidades con

detalles precisos que le ofrecen información segura, clara y veraz que les facilita la toma de decisiones a la hora de elegir que estudiar y donde hacerlo; instituciones y programas con la respectiva descripción, entre otras el registro calificado y el Área y Núcleo Básico de Conocimiento, mediante el cual se puede observar si el programa de pregrado o postgrado es en educación o, si es título universitario de nivel profesional no Licenciado en Educación, que ofrezca mejoramiento académico dentro del área de especialización de su título de pregrado.

2. En cuanto a la especialización para el reconocimiento de salario de Licenciado y Profesional no Licenciado en el grado 2 del Escalafón Docente de que trata el Decreto 1278 de 2002, con relación al área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes, se transcribe aparte del concepto solicitado por esta Oficina y emitido por la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior CONACES, órgano de asesoría y coordinación intersectorial de este Ministerio:

“(…) área afín a la de su especialidad o desempeño, o en área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes implica: a) Según los artículos 15 y 16 de la Ley 115 de 1994 y el artículo 29 de la Ley 1098 de 2006, el área de Educación Pre-escolar; b) Las áreas obligatorias y fundamentales que se tratan en el nivel de educación básica (ciclo de primaria y de secundaria) y en el nivel de educación media consideradas en los Artículos 23 y 31 de la Ley 115 de 1994, (Ciencias Naturales y Educación Ambiental; Ciencias Sociales, Historia, Geografía, Constitución Política y Democracia; Educación Artística; Educación Ética y en Valores Humanos; Educación Física, Recreación y Deportes; Educación Religiosa; Humanidades, Lenguas Castellana e Idiomas Extranjeros; Matemáticas; Tecnología e Informática; Ciencias Económicas, Políticas y Filosofía para la Educación Media). C) Las modalidades señaladas en el Título III de la Ley 115 de 1994 (Educación para personas con limitaciones o capacidades excepcionales, Educación para Adultos, Educación para Grupos Étnicos, Educación Campesina y Rural, Educación para la Rehabilitación Social). De otra parte, áreas fundamentales dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes son campos de conocimiento auxiliares para mejorar el proceso. Pueden allí citarse: a) Psicología, b) Pedagogía, c) Historia y Filosofía, d) Sociología, e) Informática Educativa, f) Lingüística, g) Antropología, h) Educación Ambiental, i) Derechos Humanos.” (2010IE31188 – 12-10-2010)

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C - Rad. 127451

- 2010EE93668

Bogotá, D. C.

Doctor
GUSTAVO RODRIGUEZ PEDRAZA
Bucaramanga - Santander

Asunto: Salario - Ascenso Escalafón Docente

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) 1. educador... vinculado en propiedad e inscrito... grado 1 nivel salarial A como Normalista Superior, superó concurso... cargo Directivo Docente... ya acredita título de Licenciado... al posesionarlo en período de prueba se le puede asignar el salario 2 A de acuerdo con el título de Licenciado que ya acredita...”

NORMAS y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

1. El docente vinculado en propiedad e inscrito en el grado 1 del Escalafón Docente, nivel salarial A, que se presente a concurso para cargo directivo docente acreditando un nuevo título y supere el concurso, será nombrado en período de prueba y reclasificado en el Escalafón, en el grado correspondiente al título que presente al momento de este nuevo nombramiento en período de prueba.

Durante este nuevo período de prueba y el posterior nombramiento en propiedad en el cargo de directivo docente, si éste procede, se reconocerá la asignación básica mensual correspondiente al nivel salarial A, del grado en el cual ha sido reclasificado, más la asignación adicional mensual que perciben los directivos docentes (*Rector, Coordinador, Director de Centro Educativo Rural*), de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de salarios.

Cabe indicar que la entidad territorial debe declarar la vacancia temporal del cargo en el cual el educador se encontraba como docente, con el fin de que si éste no supera el período de prueba o no acepta el nombramiento en propiedad del nuevo cargo de directivo docente, pueda regresar al empleo que venía desempeñando en propiedad, en las mismas condiciones (grado y nivel salarial) en que se encontraba.

2. Con relación al título de postgrado para el estímulo del mejoramiento académico de que trata el Artículo 39 del Decreto 2277 de 1979, la norma es clara cuando dispone que el título de postgrado que obtengan los educadores debe ser en educación debidamente reconocido por el Gobierno Nacional; revisado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES- se observa en la descripción del programa de Especialización en Gerencia de Instituciones Educativas a que usted hace referencia y ofrecido por la Universidad del Tolima, el área de conocimiento es en Economía, Administración, Contaduría y afines y el núcleo básico del conocimiento es en Administración.

Así las cosas, en atención a su consulta le manifiesto que dicha Especialización no es en Educación, razón por la cual con este título no se puede reconocer el estímulo del mejoramiento académico de que trata el Artículo 39 del Decreto 2277 de 1979.

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineduccion.gov.co

No obstante, la Especialización en Gerencia de Instituciones Educativas se puede tener en cuenta como uno de los requisitos exigidos en el Artículo 10 del Decreto 2277 de 1979 para efectos del ascenso al grado 14 del Escalafón Docente de los docentes y directivos docentes.

Atentamente,

(Original firmado)

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. B.L.L.C.
Rad. 114781

- 2010EE89072

Bogotá, D. C.

Doctor

JORGE ELISEO ROJAS QUEVEDO

Soacha - Cundinamarca

Asunto: Reconocimiento salario con título de maestría a docente en periodo de prueba

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) ¿A un educador que posea título de Licenciado o profesional no Licenciado y obtenga una maestría, se le debe cancelar de manera automática en el grado 3 A con maestría, o para cancelarle en dicho grado, debe primero este educador solicitar ascenso, llenando todos los requisitos exigidos para ello?”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, con relación a la divergencia de criterios sobre inscripción y ascenso en el Escalafón Docente (*Decreto 1278 de 2002*) me permito informarle:

- Los docentes que se presentaron a concurso de méritos para proveer las vacantes de la planta de cargos del servicio educativo estatal administrado por las entidades territoriales certificadas, con títulos de Licenciado en Ciencias de la Educación, Profesional Universitario diferente a Licenciado en Ciencias de la Educación, Normalista Superior y que fueron nombrados en período de prueba, mientras no superen dicho período de prueba, recibirán la asignación básica mensual correspondiente al primer nivel salarial del grado en el escalafón en

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineducacion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

el que serían inscritos en caso de superar el período de prueba con dichos títulos. (*Decretos 4181 de 2004, 1313 de 2005, 596 de 2006, 634 de 2007, 624 y 714 de 2008, 702 y 1238 de 2009, 1367 y 2940 de 2010*)

Por lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 20 del Decreto 1278 de 2002 quienes superen el período de prueba se ubicarán en el nivel salarial A del correspondiente grado, según el título académico que acrediten. Para el caso en consulta, el docente que se inscribió en el concurso de méritos antes mencionado con título de Licenciado en Ciencias de la Educación o como profesional no Licenciado que se le viene reconociendo el salario en el grado 2 nivel A (*hasta cuando sea inscrito en el Escalafón Docente*), si al finalizar el período de prueba adquiere y presenta título de maestría o doctorado, será inscrito en el grado 3 del Escalafón Docente con dicho título.

En conclusión, los docentes con título de Licenciado en Ciencias de la Educación o profesional no Licenciado que estando en período de prueba adquieren un título de maestría que sea en un área afín a la de su especialidad o desempeño, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza-aprendizaje de los estudiantes, no se les reconocerá automáticamente salario con dicha maestría o doctorado, solo se les reconocerá dicho título para efectos de salario, una vez superen el período de prueba, sean nombrados en propiedad y se les inscriba en el grado 3 del Escalafón Docente.

De otra parte, los Licenciado en Ciencias de la Educación y los Profesionales no Licenciado que se encuentran inscritos en el Escalafón Docente y adquieren con posterioridad título de maestría o doctorado, para que se les reconozca salario con dichos estudios, deberán realizar la evaluación de competencias que brinde la entidad territorial certificada para ser ascendidos en el Escalafón Docente, inscribiéndose dentro del término previsto en la convocatoria de acuerdo con los procedimientos y requisitos que se señalen en la misma.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad. 111339

- 2010EE89065

Bogotá, D. C.

Doctora

MERCEDES ELENA CADENA DE PEREZ

Valledupar - Cesar

Asunto: Reconocimiento asignación salarial con título de Especialista en Gerencia de Empresas

OBJETO DE LA SOLICITUD

“(…) concepto para saber si es procedente asimilar al nivel salarial 2AE a un Coordinador que presenta... una Especialización en Gerencia de Empresas.”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito manifestarle:

El párrafo 1° del artículo 1° del Decreto 1367 de 2010 (*modificado parcialmente por el Decreto 2940 de 2010*) es muy claro cuando dispone que el título de especialización que se acredite para efectos de la asignación básica mensual por el Licenciado o Profesional no Licenciado con especialización, deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes.

Por lo anterior, con relación a su solicitud le manifiesto que para saber si a los docentes que se encuentran ubicados en el grado 2 del escalafón docente, se les puede aplicar el salario con especialización, sea para los niveles A o B que actualmente se les está aplicando, hay que tener en cuenta si dicha especialización es en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias en que estas son desarrolladas; esta Oficina no puede pronunciarse en atención a que se desconoce la formación de pregrado del docente objeto de consulta.

No obstante, le informo que revisado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- la descripción del programa que corresponde a la Especialización en Gerencia de Empresas, se observa que el Área de Conocimiento es en Economía, Administración, Contaduría y Afines y el Núcleo Básico del Conocimiento es en Administración.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. B.LL.C. - Rad. 108755

- 2010EE70236

Bogotá, D. C.

Doctor

RAFAEL NAYIB FONSECA SAAD

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineducacion.gov.co

Yopal - Casanare

Asunto: especializaciones para reconocimiento de salario

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) es viable reconocer un título de Postgrado o Especialización a un docente nombrado en propiedad regido por el Decreto 1278 de 2002, para asignación salarial del grado 2 nivel salarial A al nivel salarial E…”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

El título de Postgrado para efectos de asignación básica mensual de los docentes que se les aplican las normas del Decreto 1278 de 2002 y se encuentran en el grado 2, deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes, tal como lo disponen los Decretos de salarios expedidos por el Gobierno Nacional. *(Para el año 2010 el Decreto N° 1367 modificado por el 2940 de 2010)*

Por lo anterior, en atención a su solicitud le manifiesto que para saber si a los docentes que se encuentran ubicados en el grado 2 del escalafón docente, se les puede aplicar el salario con especialización, sea para los niveles A o B que actualmente se les está aplicando, hay que tener en cuenta si dicha especialización es en la misma ocupación, profesión, disciplina o áreas afines o complementarias en que estas son desarrolladas.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad. 98550

- 16-09-10

Bogotá, D. C.

Doctora

MERCEDES ELENA CADENA DE PEREZ

Valledupar - Cesar

Asunto: Reconocimiento asignación salarial con título de Especialista en Pedagogía de la Recreación Ecológica

OBJETO DE LA SOLICITUD

“(…) concepto para saber si es procedente asimilar al nivel salarial 2AE a un docente del área de Matemáticas... que presenta... una Especialización en Pedagogía de la Recreación Ecológica...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito manifestarle:

El parágrafo 1° del artículo 1° del Decreto 1367 de 2010 (*modificado parcialmente por el Decreto 2940 de 2010*) es muy claro cuando dispone que el título de especialización que se acredite para efectos de la asignación básica mensual por el Licenciado o Profesional no Licenciado con especialización, deberá corresponder a un área afín a la de su formación de pregrado o de desempeño docente, o en un área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes.

Revisado en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES- la descripción del programa que corresponde a la Especialización en Pedagogía de la Recreación Ecológica, se observa que el Área de Conocimiento es en Ciencias de la Educación y el Núcleo Básico del Conocimiento es en Educación.

De otra parte, en respuesta a consulta realizada a la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES- con relación al área de formación que sea considerada fundamental dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes, en Oficio 2010IE31188 conceptúa lo siguiente: “De otra parte, áreas fundamentales dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes son campos de conocimiento auxiliares para mejorar el proceso. Pueden allí citarse: a) Psicología, b) Pedagogía, c) Historia y Filosofía, d) Sociología, e) Informática Educativa, f) Lingüística, g) Antropología, h) Educación Ambiental, i) Derechos Humanos.”

Por lo anterior, con relación a su solicitud le manifiesto que esta Oficina considera que a un docente en el área de Matemáticas, se le puede reconocer el salario con especialización, teniendo en cuenta el campo de conocimiento auxiliar para mejorar el proceso educativo, como son la Pedagogía y la Educación Ambiental, dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes, como lo expresa el concepto emitido por CONACES y transcrito anteriormente.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. B.L.L.C.
Rad. 98574

- 2011EE7010

Bogotá, D. C.

Doctor
ENRIQUE VARGAS LEIVA
Neiva - Huila

Asunto: Porcentaje 15% docente preescolar asignada a cargo docente de apoyo

OBJETO DE LA CONSULTA

“(...) Mediante Decreto... al asignar la planta de personal docente y de directivos docentes... a la educadora... la asignó en el cargo de docente de apoyo... continuó percibiendo el sobresueldo del 15%... venía desempeñándose como docente de preescolar... se reintegró al cargo de docente de preescolar... se le suspendió el pago... solicita a través de apoderada... se le restituya y cancele los sobresueldos del 15%... solicito indicarnos si la educadora debe reintegrar el sobresueldo del 15% devengado... sin ejercer el cargo...”

NORMAS y CONCEPTO

De conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Los Decretos salariales 4164 de 2004, 4250 de 2004, 928 de 2005, 595 de 2006, 633 de 2007, 626 de 2008, 700 de 2009, 1369 de 2010 han dispuesto *“El docente de preescolar vinculado en este nivel antes del 23 de febrero de 1984 y que permanezca sin solución de continuidad desempeñándose en el mismo cargo percibirá adicionalmente el quince por ciento (15%)...”* y para el caso de asignación adicional establece *“La sola asignación de funciones o encargo sin comisión no da derecho al reconocimiento de las asignaciones adicionales...”*

Por lo anterior, en atención a su solicitud y lo señalado en esta, de que la docente mediante el Decreto 295 de 2004 que fijó la planta de personal docente y directivo docente de la Institución educativa CEINAR, fue asignada en el cargo de docente de apoyo, le manifiesto que atendiendo lo dispuesto en las normas salariales antes mencionadas, al haber sido asignada y aceptado por la docente dicho cargo, no podía percibir el quince por ciento (15%) adicional estipulado para los docente de preescolar vinculados en este nivel antes del 23 de febrero de 1984; razón por la cual al ser reintegrada como usted lo informa al cargo de preescolar, no se puede pagar dicho porcentaje, en atención a que no permaneció sin solución de continuidad desempeñándose en el mismo cargo de preescolar como lo especifica la norma.

De otra parte, con relación al reintegro del porcentaje reconocido por la administración y percibido por la docente, le informo que la Ley 734 de 2002 por la cual se expide el Código Disciplinario Único, en el numeral 15 del Artículo 35 dispone: *“PROHIBICIONES. A todo servidor público le está prohibido:... 15. Ordenar el pago o percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal...”*; razón por la cual, se deben

adelantar las actuaciones administrativas respectivas, con el fin de que se reintegre el sobresueldo devengado sin desempeñar el cargo de que trata esta solicitud.

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó. B.LL.C.

Rad. 1797

- 2011EE9044

Bogotá, D. C.

Doctora

DEYFAN SILVA MENESES

Popayán - Cauca

Asunto: Especializaciones que reúnen requisitos para tener en cuenta en mejoramiento académico y para reconocimiento de salario con especialización

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) Teniendo en cuenta lo estipulado en el Decreto 2277 de 1979... artículo 39... Mejoramiento Académico... en virtud de la acreditación de una especialización o título universitario de nivel profesional... así como lo consagrado en el Parágrafo 1 del Decreto 2940 de 2010 por el cual se modifica... remuneración de docentes... de conformidad con el Decreto 1278 de 2002... se sirva brindar... orientación al respecto de la dependencia que ostente capacidad y/o competencia para esclarecer efectivamente cuales especializaciones reúnen o no dichos requisitos...”

NORMAS y CONCEPTO

En atención a consulta formulada por la Doctora Maria Fernanda Rincón Giraldo, funcionaria de la Secretaria de Educación, relacionada con la competencia para aplicar lo dispuesto en el Artículo 39 del Decreto 2277 de 1979 y las especializaciones a tener en cuenta para remuneración básica mensual de docentes que se les aplican las normas del Decreto 1278 de 2002, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

De acuerdo a lo dispuesto en los Artículos 6.2.15 y 7.15 de la Ley 715 de 2001, cada entidad territorial certificada debió determinar la repartición organizacional encargada de tramitar todo lo relacionado con el Escalafón Docente; razón por la cual, la competente para estudiar la posibilidad de aplicar lo dispuesto en el Artículo 39 del Decreto 2277 de 1979, así como lo concerniente con la asignación básica mensual con la especialización que acrediten los docentes y directivos docentes de los niveles del grado 2 del Escalafón Docente que se rigen por el Decreto 1278 de 2002, es la correspondiente Repartición Organizacional, de la entidad territorial, que hayan sido investidas de tales responsabilidades, de conformidad con la

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineduccion.gov.co

organización que haya adoptado la entidad territorial, de tal suerte que es la propia entidad territorial la que debe determinar cual de sus dependencias y cuales de sus servidores han de ejercer las anotadas competencias.

De otra parte, para efectos de determinar las especializaciones y postgrados requeridos para el reconocimiento del estímulo del mejoramiento académico y el salario con especialización de acuerdo con lo estipulado en la norma, le manifiesto que en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior –SNIES – (www.mineduccion.gov.co – Educación Superior) se puede consultar las Instituciones de Educación Superior así como la descripción del respectivo programa ofrecidos por estas, el área de conocimiento y el núcleo básico de conocimiento.

Por ultimo, para su conocimiento le informo que con relación a las áreas fundamentales dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes de que trata el Decreto 1278 de 2002 –Estatuto de Profesionalización Docente- para efectos de ascenso al grado 3, así como el salarios con especialización para los docentes del grado 2, en consulta realizada a CONACES por esta Oficina, la Sala de Educación emitió el siguiente concepto:

“(…) áreas fundamentales dentro del proceso de enseñanza – aprendizaje de los estudiantes son campos de conocimiento auxiliares para mejorar el proceso. Pueden Allí citarse: a) Psicología b) Pedagogía c) Historia y Filosofía d) Sociología e) Informática Educativa f) Lingüística g) Antropología h) Educación Ambiental i) Derechos Humanos.” (2010IE31188)

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. B.LL.C. Rad. 8635

- 2011EE11906

Bogotá, D. C.

Doctora

YUNIS CISNEY CAICEDO GUERRERO

Tumaco - Nariño

Asunto: Remuneración docentes vinculados en provisionalidad

OBJETO DE LA CONSULTA

“(…) como se debe tomar el incremento salarial para docentes provisionales que se encuentren en el 2A y que realizan maestría, ¿se debería pagarles con la 3 A o se tomaría como una especialización y se les seguiría pagando con la 2 A?... nos informen si la oficina de escalafón es la encargada de efectuar los incrementos salariales a docentes provisionales por especialización...”

NORMAS y CONCEPTO

Atendiendo su solicitud, relacionada con incremento salarial para docentes provisionales que se encuentren en el 2A y que realizan maestría, de conformidad con las normas legales y con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, me permito informarle:

Con relación a las normas sobre remuneración que debe aplicarse a docentes que fueron nombrados en provisionalidad después de entrada en vigencia la Ley 715 de 2001 y que a la fecha se mantienen en la misma condición de nombramiento, le manifiesto que la Ministra de Educación Nacional en atención a inquietudes relacionadas con el tema, formuló consulta a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado – Rad. 1603 y esta respondió (*17 de septiembre de 2004*):

“4°.-El artículo 38 de la ley 715 de 2001 contempló nombramientos provisionales sui generis. De esta manera, ellos pudieron haberse producido, de un lado, con anterioridad a la expedición del decreto 1278 de 2002, caso en el cual la remuneración debe corresponder al grado en el escalafón dispuesto en el decreto 2277 de 1979 hasta que se provea el cargo por concurso y, de otro, en vigencia del decreto 1278, evento en el cual la remuneración se fijará conforme lo prevé su artículo 46.”

Así las cosas, le manifiesto que la respuesta a su interrogante está en el concepto emitido el 17 de septiembre de 2004 por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado – Rad. 1603, antes transcrita; lo que significa que los docentes provisionales a que usted hace referencia en su consulta, o sea, que acreditan título diferente al que presentaron en el momento de dicha vinculación provisional, (*sea antes o después de expedida la Ley 715 de 2001 y el Decreto 1278 de 2002*) y solicitan modificación del salario por el nuevo título, le manifiesto que esto no es posible en atención a que primero debe inscribirse en el Escalafón Docente; inscripción que se efectuará en el grado respectivo de acuerdo con el título académico que acrediten en el momento de la solicitud y se le ubicará en el nivel salarial A, una vez se presente a concurso para desempeñar cargos docentes o directivos docentes al servicio del Estado, supere satisfactoriamente el período de prueba y sea vinculado en propiedad.

De otra parte, con relación a quien debe encargarse de efectuar los incrementos salariales a los docentes, se considera que tal competencia concurre en el área que tenga a cargo la administración del Talento Humano en la entidad territorial certificada o en la Secretaría de Educación, según la organización que tengan establecida.

Por ultimo, los incrementos salariales para los docentes y directivos docentes los decreta el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992 anualmente, mediante la expedición de un Decreto

Atentamente,

JORGE ALBERTO BOHÓRQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Proyectó. B.L.L.C.

Calle 43 No. 57-14 Centro Administrativo Nacional, CAN, Bogotá, D.C.

PBX: (057) (1) 222 2800 - Fax 222 4953

www.mineduccion.gov.co - atencionalciudadano@mineduccion.gov.co

Rad.12127

- SAC-13-01-11

Bogotá, D, C,

Licenciado

CARLOS DIAZ CABRERA

Rector Institución Educativa Técnico Superior Industrial
Carrera 28 No 53-08 -Barrancabermeja-Santander

Asunto: concepto pago horas extras. Radicado No 132807.

En atención a su comunicación en la que se solicita concepto al Ministerio de la Protección Social sobre los asuntos que adelante se relacionan, le informo que ha sido trasladada a este Ministerio, por tanto esta oficina atenderá lo que le corresponde de conformidad con las competencias asignadas en el Decreto 5012 de 2009, y se inhibirá de hacerlo sobre los aspectos que puedan constituir un juicio de valor o legalidad que puedan exceder tales competencias, con la advertencia de lo previsto en el artículo 25 inciso 3 del Código Contencioso Administrativo.

OBJETO DE LA CONSULTA

“-1-Es correcto el no pago de la contraprestación por horas, si se reporta extemporáneamente.2-debe el trabajador dejar de recibir la contraprestación cuando se han dado problemas administrativos.3-... Se le debe negar el pago....a los docentes que hicieron el remplazo.4-Existe alguna norma que justifique el no pago de este emolumento por extemporaneidad.”

NORMAS CONCEPTO

Los decretos 1367, 1369 de 2010 establecen que el servicio por hora extra, es aquel que asigna el rector o el director rural a un docente de tiempo completo por encima de las treinta (30) horas semanales de permanencia en el establecimiento educativo que constituyen parte de la jornada laboral ordinaria que le corresponda según las normas legales vigentes; establecen que para asignar las horas extras el rector o director rural debe solicitar y obtener la autorización y la disponibilidad presupuestal, requisito sin el cual no se pueden asignar las horas extras; determinan que el reconocimiento y pago de las horas extras asignadas a un docente o directivo docente- coordinador, proceden únicamente cuando el servicio se haya prestado efectivamente; disponen que para efectos del pago, el rector o director del establecimiento educativo deben reportar a la Secretaria de Educación de la entidad territorial certificada, en los primeros cinco(5) días hábiles del mes siguiente, las horas extras efectivamente laboradas. (Decretos 1367 y 1369 de 2010 artículos 8, 9,12 14, 16,18,)

De conformidad con lo anterior le informo: por existir normas que expresamente fijan los requisitos y términos en la asignación de horas extras, el rector de la institución educativa a la cual pertenece el docente o directivo docente –coordinador debe cumplir con tales disposiciones. Las consecuencias por incumplimiento a las prohibiciones sobre asignaciones

salariales, pueden generar responsabilidades fiscales, disciplinarias tal como lo dispone la Ley 734 de 2002.

El aspecto administrativo planteado en su solicitud atinente a la oportunidad del trámite para el pago de horas extras con relación a la causación del derecho son independientes. Prestado el servicio con sujeción a las condiciones de la norma vigente, debe ser remunerado en la forma prevista en tal norma y el trámite oportuno para su efectivo reconocimiento igual debe iniciarse con el reporte oportuno correspondiente de conformidad con las instrucciones que la administración haya dispuesto para cumplir adecuadamente con sus propias responsabilidades.

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica
Preparado por NCT.Radicado 132807

- 24-01-2011

Bogotá, D, C,

Doctora

JANETH SARMIENTO FORERO

Asunto: Consulta horas extras educación de adultos.Radicado IE106.

En atención a sus comunicación dando traslado de la solicitud de concepto presentada por el señor Jorge Alemán Palacios sobre "Es consecuente remunerar horas extras del programa CAFAM a coordinadores , rectores y directores de las instituciones y centros educativos rurales en las jornadas correspondientes a horas de la noche ,sábados, domingos y festivos , siendo que son contrarias a su horario habitual de trabajo .Se pueden realizar estos pagos de horas extras del programa CAFAM a directorHoy ejercen como docentes y conservan el sobresueldo de directores. Se puede pagar horas extras en jornada contraria, sábados, domingos y festivos, a un director que atiende personal reinsertado.....siendo que los demás docentes son contratados... " le informo que de conformidad con los decretos de salarios no procede la asignación y reconocimiento de horas extras para el rector o director rural de

establecimiento, como tampoco procede para el coordinador para atender asignación académica.

Las relaciones laborales que el operador del programa CAFAM genere con las personas contratadas para atender sus obligaciones como tal, para cubrir la demanda de población de educación de adultos, se rigen por las disposiciones contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo. Los servidores públicos están sujetos a las restricciones que disponen las normas vigentes.

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por N C T.

Radicado IE106

- SAC-05-01-11

Bogotá, D, C,

MARIA YAMILA BRITTO DE ARMAS

Asunto: Su comunicación SACER 47713.

En atención a su comunicación solicitando información sobre “Legislación relacionada con la seguridad en las escuelas...las escuelas son territorio de paz”, le informo que atenderemos su solicitud con la advertencia de lo previsto en el inciso tercero del artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Por mandato constitucional y legal la competencia para conservar el orden público a nivel municipal es del Alcalde como primera autoridad de policía del municipio; la policía nacional debe cumplir con prontitud y diligencia las ordenes que le imparta el alcalde; el alcalde para mantener el orden público o su restablecimiento debe dictar medidas que amenacen con alterar o subvertir el orden público o la paz de la comunidad. (Constitución Política artículo 315 artículo 2; ley 136 de 1994 artículo 91 literal b)

El Plan Decenal de Educación 2006-2016 establece que las instituciones educativas en los proyectos educativos institucionales deben consolidar culturas en y para la paz, la convivencia y la ciudadanía con énfasis en la igualdad de oportunidades, la tolerancia, el respeto, la participación y la solidaridad.

De conformidad con las disposiciones citadas, cualquier hecho que se presente en las instituciones educativas que atente contra la seguridad de las personas o los bienes o la tranquilidad, debe ser atendido por las autoridades de policía.

JORGE ALBERTO BOHORQUEZ CASTRO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparado por NCT

Radicado SACER 47713